



Roj: **STS 1578/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1578**

Id Cendoj: **28079120012022100387**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2022**

Nº de Recurso: **1272/2020**

Nº de Resolución: **392/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 392/2022

Fecha de sentencia: 21/04/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1272/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/04/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Procedencia: TSJ P Vasco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: ARB

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1272/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 392/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Susana Polo García

En Madrid, a 21 de abril de 2022.



Esta sala ha visto el recurso de casación nº 1272/2020 por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por la representación del acusado **D. Florian**, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 27 de enero de 2020 en el Rollo de apelación nº 2/2020, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de fecha 18 de septiembre de 2019, en el sumario nº 63/2017, seguido contra D. Florian, por delito de **agresión sexual**, maltrato habitual, maltrato no habitual, amenazas e injurias; los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido bajo la Presidencia del primero de los indicados, siendo parte el recurrente, representado por la procuradora D.ª Yolanda López Macías, bajo la dirección letrada de D. Ramón Alberdi Quintana.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Lurca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª, el rollo de sala nº 3.002/2017, procedente de sumario nº 63/2017, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián, contra D. Florian, por delito de **agresión sexual**, maltrato habitual, maltrato no habitual, amenazas e injurias; se dictó sentencia con fecha 18 de septiembre de 2019, que contiene los siguientes **hechos probados**:

" Florian, mayor de edad, nacido en Honduras el NUM000 de 1981, con NIE NUM001 y sin antecedentes penales, y Marí Luz, mantuvieron una relación afectiva análoga a la conyugal desde Septiembre de 2009 hasta septiembre de 2014.

En el marco de dicha relación, convivieron en el domicilio sito en la CALLE001 de esta ciudad de San Sebastián durante un año aproximadamente, desde Septiembre de 2009 hasta finales del año 2010. A partir de entonces y hasta la ruptura definitiva de la relación de pareja en Septiembre de 2014, los períodos de convivencia en el referido domicilio pasan a ser intermitentes ó en fines de semana, a excepción de unos ocho meses que el procesado estuvo viviendo en Cádiz por motivos de trabajo.

Llegado el año 2014 y rota ya la relación afectiva entre el procesado y la Sra. Marí Luz, y hasta el 21 de enero de 2017, conviven en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM002 de la localidad de Rentería.

Prácticamente desde el inicio de la relación de pareja, y sobre todo desde el 2012, y siempre en el domicilio común, el Sr. Florian empezó a someter a la Sra. Marí Luz a actos de violencia física y psicológica consistentes en bofetadas y empujones, le zarandeaba y le agarraba fuertemente de los brazos, y le profería expresiones tales como "eres una hija de puta, ni tus hijos te quieren, eres una mierda, no vales para nada, eres una puta que no vales como mujer, para un hombre no eres nada, comemierda, hija de puta", "si te veo con otro hombre te voy a matar", "no te pego porque está tu hija delante".

Un día indeterminado del año 2010, en el dormitorio del domicilio común, el procesado agarró con fuerza del pecho a la Sra. Marí Luz, sin causarle lesión.

Otro día indeterminado, del año 2011, también en el domicilio común, el procesado agarró con fuerza de los antebrazos a la Sra. Marí Luz y la empujó contra la pared, causándole hematomas en muñecas, lesiones que no fueron constatadas por no haber acudido a ningún centro médico.

*Un día indeterminado de la primera semana de enero de 2017, en el domicilio común, la Sra. Marí Luz estaba tumbada en el sofá del salón y el Sr. Florian le propuso mantener relaciones **sexuales**, a lo que la Sra. Marí Luz le manifestó su negativa varias veces ante la insistencia del procesado, no obstante lo cual el procesado hizo caso omiso y abalanzándose sobre la Sra. Marí Luz, se colocó encima de ella, le bajó los pantalones y la ropa interior hasta la altura de las rodillas y procedió a penetrarla vaginalmente, a pesar de que la Sra. Marí Luz intentó quitárselo de encima mientras le decía que parara. Finalizada la penetración el procesado se dirigió a la Sra. Marí Luz con las siguientes expresiones "¿ves como no pudiste hacer nada? Las mujeres no sois nada". El 21 de enero de 2017, sobre las 22:30 h, en el domicilio común, encontrándose la Sra. Marí Luz en su habitación, con el pestillo echado, el procesado golpeó la puerta de la habitación de la Sra. Marí Luz gritándole que abriera la puerta. La Sra. Marí Luz le dijo que no a lo que el procesado le respondió "no salgas, que ya verás lo que te va a pasar". Al rato la Sra. Marí Luz salió de la habitación y recriminó al procesado que golpeará la puerta, diciéndole que no estaba bien lo que hacía, y lo ocurrido la primera semana de enero, y el procesado se dirigió a ella en los siguientes términos "tu calla, hija de puta, come mierda, que eso a ti te gusta, te gusta que te violen" y acto seguido la agarró con fuerza de los brazos y la empujó hacia atrás golpeándose la Sra. Marí Luz la cabeza contra la puerta.*



A consecuencia de estos últimos hechos, la Sra. Marí Luz sufrió lesiones consistentes en equimosis azulada de 4 cms en cara posterior del hombro izquierdo, y eritema y leve inflamación en hemicara izquierda del rostro, requiriendo para su sanidad una sola asistencia facultativa e invirtiendo en su curación un total de 5 días no impeditivos para sus ocupaciones habituales, sin restar secuelas.

Dichas lesiones precisaron para su curación de una sola asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento y tardaron en sanar 5 días, ninguno de ellos causante de impedimento para sus ocupaciones habituales.

La Sra. Marí Luz presenta indicadores de sintomatología ansioso-depresiva compatible con experiencia de maltrato en contexto de violencia de género, que se manifiesta en dificultades para conciliar y mantener el sueño, falta de apetito, hipervigilancia, inseguridad, miedo.... asociado a estos hechos, que han agravado la afectación emocional previa que padecía(sic)".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia en la citada sentencia, dictó la siguiente parte dispositiva:

"Que debemós condenar y condenamos a Florian como autor de:

1.- Un delito de **agresión sexual**, previsto y penado en los artículos 178 y 179 del Código Penal, con la concurrencia de la agravante de parentesco del art. 23 CP, a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la citada condena; la medida de libertad vigilada durante 7 años que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión, cuyo contenido se fijará como dispone el artículo 106.1 y 2 del Código Penal; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Marí Luz, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como la prohibición comunicarse con ella por cualquier medio durante 10 años y 6 meses.

2.- Un delito de maltrato habitual, previsto y penado en el art. 173.2 párrafo segundo CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 4 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Marí Luz, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 3 años.

3.- Un delito de maltrato no habitual previsto y penado en el art. 153.1 y 3 CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 10 meses., con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Marí Luz, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 2 años.

4.- Un delito de maltrato no habitual previsto y penado en el art. 153.1 y 3 CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Marí Luz, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 2 años.

5.- Un delito de maltrato no habitual previsto y penado en el art. 153.1 y 3 CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Marí Luz, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 2 años.

6.- Un delito continuado de amenazas leves en el ámbito de la violencia sobre la mujer, previsto y penado en el art. 171.4 y 5 CP en relación al art. 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 11 meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la citada condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 9 meses; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Marí Luz, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella por cualquier medio durante 2 años y 9 meses.



7.- Un delito leve continuado de injurias previsto y tipificado en el art. 173.4 CP en relación al art. 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 20 días de localización permanente.

Se condena al procesado, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a la Sra. Marí Luz en la cantidad de 6.150 euros por los perjuicios sufridos; devengando dicha suma el interés legal incrementado en dos puntos conforme al artículo 576.1º de la LEC

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por el acusado; dictándose sentencia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con fecha 27 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Florian contra la Sentencia número 179/2019, dictada con fecha 18 de septiembre de 2019, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, que confirmamos en su integridad y con expresa imposición de costas a la parte apelante(sic)".

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley y de precepto procesal por la representación procesal del acusado **D. Florian**, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el presente recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto por la representación procesal del recurrente **D. Florian**, se basó en los siguientes motivos de casación:

- 1.- Quebrantamiento de forma con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24 CE por infracción de lo dispuesto en el art. 741 de la LEC en relación con el art. 238.3º de la LOPJ.
- 2.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24 CE por indebida aplicación de los establecido en el art. 714 LEC.
- 3.- Error en la apreciación de las pruebas, y, consecuente vulneración del derecho fundamental de la presunción de inocencia.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso de casación presentado de contrario, interesa la inadmisión a trámite del mismo, por las razones vertidas en el escrito que obra unido a los presentes autos y subsidiariamente su desestimación; quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉTIMO.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró el mismo prevenido para el día 20 de Abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Gipuzkoa condenó al acusado Florian como autor de un delito de **agresión sexual** de los artículos 178 y 179 del Código Penal, a la pena de 9 años y 6 meses de prisión; como autor de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del CP, a la pena de 2 años de prisión; como autor de 3 delitos de maltrato no habitual del artículo 153.1 y 3 del CP a la pena de 10 meses de prisión por el primero y de 9 meses y 1 día de prisión por cada uno de los otros dos; como autor de un delito continuado de amenazas leves del artículo 171.4 y 5 del CP, a la pena de 11 meses de prisión; y como autor de un delito leve continuado de injurias del artículo 173.4 del CP, a la pena de 20 días de localización permanente. Con las accesorias, medidas y prohibiciones que se especifican en el fallo de la sentencia. Contra la misma interpuso recurso de apelación, formalizando inadecuadamente el recurso y realizando alegaciones en relación a la valoración de las pruebas por el Tribunal de instancia. El recurso fue desestimado íntegramente por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y, contra esa sentencia, interpone ahora recurso de casación.

En el primer motivo, viene a alegar vulneración de la presunción de inocencia, y señala que se ha prescindido de las manifestaciones del recurrente negando los hechos; que las hijas de la víctima no sabían lo que ocurría, por lo que no pueden valorarse sus testimonios como pruebas de cargo; que la nuera de la víctima, Carla, declaró no haber presenciado **agresiones** del recurrente a la víctima, ni discusiones violentas entre ellos; que no se ha valorado la pericial de la Sra. Berta, propuesta por la defensa; que los peritos de la UFVI no fueron imparciales al afirmar que la ausencia de marcadores de agresividad no implica que el sujeto no pueda ponerse violento en ocasiones; y se queja, finalmente de que se pretende que sea la defensa quien demuestre que la víctima no presentaba moratones como consecuencia de los hechos del día 21 de enero, previos a la denuncia inicial.

En el motivo segundo alega vulneración de la tutela judicial efectiva, pero, en realidad, se refiere a la imposibilidad de valorar declaraciones policiales a través de la aplicación del artículo 714 de la LECrim, y afirma



que no ha existido contradicción entre su declaración judicial y la prestada en el plenario respecto a los hechos constitutivos de **agresión sexual**, por lo que esas contradicciones no pueden valorarse como prueba.

En el tercer motivo, insiste en la vulneración de la presunción de inocencia, refiriéndose ahora a la existencia de dudas razonables, señalando que existen contradicciones en la sentencia acerca de las fechas en las que se dice que no convivían en el mismo domicilio y afirmar luego que los hechos se producen en el domicilio común, y que no hay prueba acerca de la violencia física habitual, pues las periciales no la recogen y los testigos manifestaron que no la presenciaron.

En el cuarto motivo, aunque denuncia infracción de ley, luego argumenta que se ha vulnerado la presunción de inocencia, alegando la inexistencia de prueba suficiente respecto de cada uno de los delitos.

Y, finalmente, en el quinto, sobre la base de negar nuevamente la existencia de pruebas suficientes, afirma que la calificación y, consiguientemente, las penas, son desproporcionadas.

1. Al tratarse de un recurso que no cumple las exigencias formales previstas en la ley procesal en el artículo 874.1º, es necesario precisar el objeto de la queja, tal como resulta del escrito de formalización.

Han de excluirse, en primer lugar, las alegaciones no realizadas previamente en el recurso de apelación, salvo, que no es el caso, que se refieran a infracciones cometidas en la sentencia recurrida, que, es, como es bien sabido, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto, no puede examinarse en esta sede la alegación amparada en la infracción de ley que contempla el artículo 849.1º de la LECrim. En consecuencia, lo que se configura como el motivo cuarto del recurso, solo se examinará en cuanto se refiere a la presunción de inocencia.

Las demás cuestiones, pueden englobarse en esa misma alegación, pues, aunque desde diversos puntos de vista, lo que se viene a sostener en todos los apartados del escrito del recurrente, es la inexistencia de prueba de cargo suficiente para dictar una sentencia de condena.

2. Hemos señalado en alguna ocasión (STS nº 584/2014, de 17 de junio) que "la casación es y sigue siendo un recurso extraordinario de ahí que debemos respetar el espacio funcional que corresponde a los órganos judiciales que han intervenido antes de nosotros y, si bien es cierto que no podemos abdicar de la función de otorgar tutela judicial efectiva, tampoco podemos usurpar la función de los otros tribunales a quienes corresponde valorar la prueba. No estamos llamados a alcanzar una certeza más allá de toda duda razonable, sólo nos corresponde comprobar si el tribunal de instancia la ha obtenido de forma legalmente adecuada y respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia y si el tribunal de apelación ha efectuado de forma razonada su labor de control. Por eso no basta con que pudiéramos esgrimir algún tipo de discrepancia en los criterios de valoración de la prueba con el Tribunal de instancia -eso, ni siquiera nos corresponde planteárnoslo-. Solo debemos sopesar si razonamiento a través del cual el Tribunal ha llegado desde el material probatorio a la convicción de culpabilidad existe alguna quiebra lógica o algún déficit no asumible racionalmente, o si el material probatorio no es concluyente".

Desde esta perspectiva, hemos señalado que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica, en el marco del proceso penal, que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso con todas las garantías, (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2) (STC 185/2014). Todo ello supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, expresa y racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza que pueda considerarse objetiva, en tanto que construida sobre premisas asumibles por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, tanto en los aspectos objetivos como en los subjetivos, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. A través de la prueba deben quedar acreditados todos los elementos fácticos, objetivos y subjetivos, que sean necesarios para la subsunción.

El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva oportunidad para proceder de nuevo a la valoración del material probatorio, de manera que no es posible que el Tribunal de casación, que no ha presenciado las pruebas



personales practicadas en el plenario, sustituya la realizada por el Tribunal de instancia ante el cual se practicaron.

3. La declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de esta Sala y la del Tribunal Constitucional. Pero debe ser valorada con cautela, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión.

Es por eso que esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones a aspectos relacionados con su valoración, sugiriendo parámetros o fórmulas que, sin desconocer la importancia de la inmediación, pretenden la objetivación de la conclusión alcanzada mediante un razonamiento que exprese el proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal, mediante el análisis de la persistencia en la incriminación, la ausencia de razones de incredibilidad subjetiva y la existencia de elementos periféricos de corroboración que refuercen la versión del testigo. A estos efectos, ya desde antiguo este Tribunal Supremo ha venido destacando que en el trance de valoración del testimonio único, deberá ponderarse su credibilidad subjetiva, –cuidando de reparar en la posible existencia de móviles o propósitos espurios que pudieran estar animando el testimonio; y ponderando también las cualidades personales del testigo vinculadas a su capacidad de percepción–; su credibilidad objetiva, –que tomará en cuenta la solidez y persistencia de su relato–; y analizando, por último, el posible concurso de elementos objetivos, en tanto ajenos a la sola voluntad del testigo de cargo, que pudieran corroborar, al menos, ciertos aspectos colaterales o periféricos del relato (ya que no los nucleares pues, en tal caso, no estaríamos, en realidad, ante un testimonio único). (STS nº 975/2021, de 10 de diciembre).

4. Cuando se trata del recurso de casación en procedimientos en los que, tras la reforma operada por la Ley 41/2015, existe un recurso de apelación previo a la casación, al igual que ocurre con los seguidos conforme a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia, ya ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación, donde, sin incidir en los aspectos que dependen directamente de la inmediación, deberá haber procedido a analizar la fiabilidad y el poder demostrativo de las pruebas valoradas y a verificar si, en un análisis racional, permiten alcanzar la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. En consecuencia, en estos aspectos, ya se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a someter el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal superior.

De otro lado, la sentencia contra la que se interpone el recurso de casación es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que no ha presenciado la práctica de la prueba y, por lo tanto, no ha dispuesto de la inmediación que sí ha tenido el de instancia.

Desde esta perspectiva, el control que corresponde al Tribunal Supremo, cuando se alega vulneración de la presunción de inocencia, se concreta, en realidad, en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala Segunda sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas. En definitiva, se concreta en cuatro puntos: a) en primer lugar, si el Tribunal Superior de Justicia, al examinar la sentencia del Tribunal del Jurado, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; b) en segundo lugar, si ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar la valoración de la prueba, tanto al resolver sobre la queja de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones; c) en tercer lugar, si ha respetado la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con objeto de determinar su validez como elementos de cargo; d) en cuarto lugar, si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos, examinando adecuadamente si el valor demostrativo de la prueba de cargo, dentro del cuadro probatorio en su conjunto, justifica la declaración de hechos probados.

5. En el caso, el recurrente viene sostener nuevamente ante esta Sala, sustancialmente y con algunas referencias a la sentencia que se recurre, las mismas alegaciones ya planteadas en la apelación, lo que autorizaría una remisión no solo al contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, sino también a la que en ella se hace a los fundamentos de la de instancia, en los que se analiza con detalle la prueba de cargo y la de descargo.

En la sentencia de la Audiencia Provincial se valoran como pruebas de cargo, en primer lugar, la declaración de la víctima, que se examina desde la óptica de los parámetros sugeridos reiteradamente por esta Sala, es decir, ausencia de elementos que indiquen falta de credibilidad de la víctima; persistencia en los aspectos nucleares de la versión que se sostiene sobre lo ocurrido; y verosimilitud objetiva, tanto por la coherencia



interna de la versión sostenida como por la concurrencia de otros elementos, no necesariamente pruebas de cargo, que coincidan en su significado probatorio. En este sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta que las manifestaciones de la víctima revelan la inexistencia de cualquier atisbo de animadversión contra el recurrente; la versión se sostiene desde el principio con coherencia; y existen otros elementos cuyo significado probatorio es coincidente con lo sostenido por la víctima.

Así, se valoran también las declaraciones de sus hijas, especialmente de Verónica, que asegura haber visto moratones en manos y brazos de su madre y haber presenciado algún episodio de discusión acompañado de violencia verbal, incluso con amenazas de muerte, aunque ella no pudiera creer que fuera capaz de llevarlas a cabo. La otra hija, aunque no presenció los hechos declaró como testigo de referencia, sobre lo que sabía a través de su madre y su hermana. Los agentes policiales que acudieron al domicilio de la víctima como consecuencia de la denuncia presentada en relación con los últimos hechos, los ocurridos el 21 de enero de 2017, relataron el estado de la mujer y percibieron señales de lesiones en la cabeza y rostro, percepción luego corroborada por el parte médico de urgencias de ese mismo día. Los informes periciales de los facultativos de la UFVI (Unidad Forense de Valoración Integral) avalan igualmente, en la medida en que unos informes de esa clase pueden hacerlo, la versión sostenida por la víctima. Y, finalmente, el Tribunal tiene en cuenta la falta de coincidencia entre las versiones que el recurrente ha mantenido en instrucción, ante el Juez, y en el plenario, respecto a los hechos constitutivos del delito de **agresión sexual**.

En la sentencia de apelación, al realizar el control que le compete sobre la constitucionalidad de las pruebas, su obtención y práctica con arreglo a la ley aplicable, y especialmente, su valoración dentro del conjunto del cuadro probatorio para establecer si su contenido incriminatorio es bastante en orden a enervar la presunción de inocencia, ha concluido en la suficiencia de las pruebas y en la razonabilidad de la valoración efectuada, con razonamientos que esta Sala comparte.

6. Argumenta el recurrente que las declaraciones policiales carecen de valor probatorio. Nada contrario a esta afirmación se dice en la sentencia. Lo que se valora es la declaración prestada ante el Juez de instrucción, cuyo contenido se le puso de manifiesto de conformidad con las exigencias de la jurisprudencia en relación con las previsiones del artículo 714 de la LECrim. Niega que existan contradicciones entre esas declaraciones. Sin embargo, el Tribunal de instancia recoge el contenido de ambas declaraciones, y no se aprecia una coincidencia total entre ellas. En cualquier caso, la existencia de contradicciones, la debilidad de la versión del acusado o la falsedad de su relato, no constituyen, por sí mismas, pruebas de cargo. En el caso, las pruebas, como se ha dicho, son otras y las variaciones en la versión del recurrente solamente contribuyen a debilitar el valor probatorio que pudiera tener la explicación que aporta.

Se refiere también el recurrente a la existencia de contradicciones en la sentencia cuando se dice que dejaron de convivir a finales del año 2010 y luego se declaran probados algunos hechos concretos como ejecutados en el domicilio común. Sin embargo, no hay tal contradicción. En primer lugar, porque los hechos que se dice cometidos en el domicilio común tienen lugar en el año 2010, cuando aún convivían, y en el año 2017, cuando, aunque interrumpida su relación sentimental, compartían nuevamente el mismo domicilio. Y, en segundo lugar, porque lo que se declara probado es que, desde finales de 2010 y hasta la ruptura definitiva de su relación de pareja en setiembre de 2014, los periodos de convivencia pasan a ser intermitentes o en fines de semana, lo que permite considerar que en esos periodos compartían un domicilio común.

Sostiene también que la violencia habitual no está acreditada, pues las periciales no la acreditan y los testigos no la presenciaron.

La prueba de su existencia, sin embargo, viene constituida por la declaración de la víctima, corroborada por las declaraciones testificales de una de sus hijas que manifestó haber presenciado un episodio de violencia física y haber visto en varias ocasiones que su madre tenía moratones, especialmente, en los brazos.

Y, finalmente, alega que la declaración de la víctima carece de detalles. No es cierto en lo que se refiere a la **agresión sexual** y a la **agresión** física llevada a cabo el día 21 de enero de 2017, que dio lugar a la denuncia.

En cuanto a los otros hechos, constitutivos de la violencia habitual y de actos concretos de violencia física o verbal, no es extraño que las características de una convivencia o una relación mantenida a lo largo del tiempo, en la que se repiten los actos de violencia, desprecio, humillación y dominación sobre la mujer, impidan precisar en qué momento tiene lugar cada uno de los hechos y cuáles han sido todos los detalles que han rodeado su comisión. La experiencia pone de manifiesto que es frecuente que la mujer mantenga la relación sentimental y la convivencia a pesar del maltrato continuado o reiterado que sufre, sin que luego sea capaz de identificar todos los hechos a los que se ha visto sometida. Por ello, es habitual que solo se individualicen algunos hechos, que dan lugar a la condena por cada uno de ellos, y que se acuda a las pruebas de cargo para acreditar la situación en la que la mujer ha vivido durante ese periodo de tiempo. En este sentido, decíamos en la STS nº 215/2022, de 9 de marzo, que "no puede obviarse que en ocasiones no puede exigirse mayor



precisión que la que resulte racionalmente posible atendido, precisamente, el contexto de producción que impide determinar una fecha o un momento concreto. Lo que resulta frecuente, como bien destaca el Tribunal Superior, en escenarios de victimización continuada, como el que nos ocupa, en los que las acciones típicas responden a un patrón homogéneo y se repiten durante prolongados periodos de tiempo".

En cuanto a la inexistencia de marcadores de agresividad y a la posibilidad de que el acusado actúe violentamente a pesar de ello, de un lado, esta aclaración de los peritos no puede valorarse como una manifestación de su falta de imparcialidad, en tanto que se limitan a expresar el alcance de su valoración pericial en ese punto; y, de otro lado, tampoco son demostrativos de la imposibilidad de ejecutar los hechos. En relación a este último aspecto, ha de recordarse que no se enjuicia al acusado por las características de su personalidad, sino por lo que ha hecho, lo que se declara acreditado sobre la base de las pruebas disponibles valoradas por el Tribunal.

Finalmente, en lo que se refiere a la desproporción de la pena, la impuesta es la que corresponde, según el Código Penal, a la comisión de un delito de violación previsto en el artículo 179, con la concurrencia de una circunstancia agravante, en el caso, la de parentesco.

Por todo ello, los distintos motivos de recurso, se desestiman.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **D. Florian**, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 27 de enero de 2020, en el Rollo de apelación nº 2/2020, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de fecha 18 de septiembre de 2019, en el sumario nº 63/2017, seguido contra D. Florian, por delito de **agresión sexual** y otros.

2º. Condenar a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Comuníquese esta resolución al mencionado Tribunal a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Miguel Colmenero Menéndez de Luarca Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
Andrés Palomo del Arco Susana Polo García